

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030132020 00399 01**

**I. ASUNTO**

Definido favorablemente al actor el recurso en queja interpuesto, se pasa a decidir el recurso de apelación que propuso la parte actora contra el auto proferido en febrero 24 de 2021 por el juzgado Trece civil municipal de oralidad de Bogotá, por medio del que no calificó las preguntas en prueba extraprocésal fundamentado en el artículo 174 del código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de calenda referida el despacho cognoscente de esta misma urbe, ordenó el archivo de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte allí radicada sin calificar las preguntas, argumentando que *“Por otra parte se debe tener en cuenta que el juez encargado de tramitar la prueba extraprocésal no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado como antes lo ordenaba el artículo 210 del C.P.C, ya que en vigencia del artículo 174 del C.G.P., “la valoración de la prueba extraprocésal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.*”

Contra el anterior proveído el inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que fuese revocado y en su lugar se califiquen las preguntas allí radicadas en consonancia con lo establecido en el artículo 205 de nuestra normativa procesal civil, recursos que se decidieron adversamente al actor.

Posterior a ello, la parte interesada interpuso recursos de reposición en subsidio de queja, última que conoció este despacho, en donde se dispuso que fue mal denegada la apelación subsidiaria, la que ahora se define en este auto interlocutorio.

**II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Señala el apelante que el auto fustigado debe revocarse para que en su lugar el juez de instancia califique las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio de parte allí radicado, y así cerrar el ciclo de práctica de la prueba extraprocésal que dada la inasistencia injustificada de la convocada constituye confesión ficta en los términos del código General del Proceso, sin que dicha calificación implique una valoración de los hechos que serán materia de controversia.

Resalta además que lo manifestado por el despacho carece de acierto, pues la calificación de las preguntas contenidas en el sobre cerrado allegado al proceso (interrogatorio escrito) es un acto propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, que no corresponde a una valoración de la prueba extraprocésal ni a una definición de sus consecuencias jurídicas sustanciales, sino a una calificación en cuanto así las preguntas que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente), esto es, los establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión ficta.

Así las cosas, al ser la calificación de las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado un acto procesal propio de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, no se puede confundir aquello con la valoración de la prueba, que corresponderá a otra etapa de la actividad probatoria en el cual el juez, ante el que se presente, la apreciará, de acuerdo con los hechos que hayan sido puestos en su conocimiento, es decir, que los solicitado al juez de la prueba extraprocesal es la práctica completa de la prueba, incluida la calificación de las preguntas, mas no “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” en un caso particular, pues está claro que esta labor escapa de la órbita de la competencia del despacho, por lo que solicita:

#### IV. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho lo siguiente:

- 4.1. Se sirva REVOCAR PARCIALMENTE la providencia calendada el 24 de febrero de 2021 en lo que tiene que ver con la negativa de calificación de las preguntas aportadas en sobre cerrado por cada uno de los convocantes mediante memoriales radicados el 20 de noviembre de 2020.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que tendrá por único propósito la apertura de los sobres cerrados y la calificación de las preguntas asertivas contenidas en los mismos, que reúnan los requisitos para configurar confesión ficta.

#### III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

La apelación entonces, tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juzgado 13 civil municipal de oralidad de esta ciudad habrá de REVOCARSE por las razones que se exponen a continuación:

Dispone el artículo 183 del código General del Proceso que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”, con lo que establece la posibilidad de que, sin que medie proceso judicial, se recauden pruebas que posteriormente podrían acompañar la pretensión o la defensa en un eventual proceso.

En particular, respecto de los interrogatorios de parte, cual es la prueba que aquí se pidió, la establece el artículo 184 de ese mismo estatuto procesal en los siguientes términos:

“*ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*”

La norma antes transcrita legitima a quien “pretenda” o demandar o “tema” que se le demande. Es decir, corresponde, antes que, a una situación objetiva y real, a una circunstancia meramente hipotética y volitiva del convocante a la práctica probatoria, lo que no implica que vaya si o si a presentar dicho documento ante un proceso judicial posterior, como lo está aduciendo el despacho de origen.

Ahora bien, en cuanto a la competencia sobre las peticiones de pruebas extraprocesales, la codificación procesal dispone que es concurrente y a prevención, de los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con los artículos 18 y 20 del código General del Proceso, en ambos casos, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad a la que se hayan de aducir, pero sin excluir el trámite completo que sobre la prueba extraprocesal se deba debatir, pues aquella, se debe culminar dependiendo el tipo de prueba pretendida, y que, para el caso en concreto se desarrolla en los artículos 198 a 205 ejusdem.

Es por lo anterior, que respecto al argumento del a quo para no calificar las preguntas de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, soportado en el artículo 174 de nuestra normativa procesal civil, que a su tenor dice:

*“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.** La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.*

Ha de señalarse que es ésta una interpretación errónea y desafortunada de la norma, pese a la claridad de la misma, pues el correcto entender de ésta lo es que habiéndose practicado **en otro proceso las pruebas** (aquí sería la prueba extra proceso) sin que ello hubiese ocurrido por petición de la parte contra la cual se puedan pretender aducir o sin audiencia de ella, dicha falencia se podría suplir surtiendo la contradicción en el proceso al cual se destinan; por tanto la norma nada dice de lo consignado por el despacho de primera mano.

Así las cosas, resulta sinsentido argüir el traslado de una prueba **que no se ha practicado**, pues precisamente la prueba extraprocesal que se incluya en otro proceso que en futuro se inicie **es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia**, esto es, parte del hecho que ya fue decretada y recaudada en otro proceso.

Recuérdese que el trámite de prueba extraprocesal tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, mas no que sea en ese proceso en donde apenas se preconstituya, pues no habría entonces razón de ser de la solicitud extraprocesal, como lo analiza el juez de instancia, es por lo anterior, que conforme la solicitud radicada ante el despacho de origen, se deberá decidir de conformidad con los artículos 198 a 205 y proferir la decisión a que haya lugar.

Más aun, retomando lo dicho con anterioridad, de interpretarse la norma como lo postula el a quo, la figura de la prueba extraprocesal se haría infructuosa e innecesaria en tratándose del recaudo y constitución de pruebas, pues sería en ese proceso futuro, donde se pueda constituir, es por ello que claro está que el competente para el recaudo, practica y calificación de la prueba petitionada por los apelantes, es del juzgado 13 civil municipal de esta urbe.

Bajo el anterior contexto, se denota entonces que la decisión adoptada por el juez de primera mano, resultó desacertada, al interpretar erradamente la norma aplicable al caso en concreto; por lo tanto, en consecuencia, habrá de revocarse el auto que en febrero 24 de 2021 emitió el juzgado 13 civil municipal de la ciudad, y en su lugar deberá proceder conforme la ley ordena.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de febrero 24 de 2021 y los demás que se hayan proferido como consecuencia de aquel, por el juzgado Trece civil municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias a la juez de conocimiento, para que imprima el trámite que corresponda a la solicitud de prueba extraprocésal.

**TERCERO.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95892f24cd0ab8e70373aa3598524604a4cc6c2e0051bdb7f32eaed09b325a**

Documento generado en 13/07/2023 05:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030332022 00377 01.**

Mediante auto proferido en mayo 18 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido transcurrió del 29 de mayo al 02 de junio de 2023 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandante aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en marzo 31 de 2023 en el asunto de la referencia por el juzgado Treinta y Tres civil municipal de Bogotá D.C

**SEGUNDO:** Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f074550ca25b62a514639a87e199a40c204f7ad782e6417c4a1cca35c3164779**

Documento generado en 13/07/2023 05:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00249 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garanta real incoada por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SANDRA MILENA CABALLERO JUTINICO**.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

**CUARTO:** Ahora bien, en atención a la petición allegada por la apoderada del banco aquí demandante, en donde solicita el retiro de demanda, deberá estarse a lo dispuesto con antelación.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd859435960975277175514f32dad0d15bf79fb1a9e0bd53473053b439455a**

Documento generado en 13/07/2023 05:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00253 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DIVISORIA incoada por **JENNY PAOLA VIVEROS ARIAS** contra **VENTAS INSTITUCIONALES SAS, COLPENSIONES** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce6018fd9088b3d06c4d24172bc189ac557a12a546a1604a302d17ad527891**

Documento generado en 13/07/2023 05:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00256 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por **ALVARO EFREN VILLA BAENA** contra **CARLOS EDUARDO CAMACHO**.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee936040c9305c2934beb79c3310177176c3e5f8202f4c4cb611ab4e42a77407**

Documento generado en 13/07/2023 05:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00261 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por **ANDINA SA -EN REORGANIZACION** contra las 3 sociedades integrantes de la **UNION TEMPORAL POR LOS NIÑOS DE LA HEROICA**.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011a4f67301b561eb2e8b60c7ee24c7b739df6667fb8007b54812114276f8f3**

Documento generado en 13/07/2023 05:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**